

Perspectivas de reparación simbólica en Colombia: un enfoque de reconocimiento*

Por *Viviam Andrea García Pachón***

En la garantía de los derechos de las víctimas la reparación simbólica puede entenderse como un elemento transversal, si se tiene en cuenta que todo acto a favor de las mismas tendrá un carácter simbólico. Actualmente en el país rigen diversas leyes que contemplan la reparación simbólica y la restringen al campo de la reparación integral. Sin embargo, los actos concretos han ido más allá e incluyen otro tipo de acciones que se consideran simbólicas y abren posibilidades de lograr una reparación. Desde un enfoque de reconocimiento, las acciones realizadas y entendidas como intencionales e injustas causarán una herida moral en diferentes esferas del sujeto y, por lo tanto, la reparación simbólica podría verse

* Artículo recibido en septiembre de 2013
Artículo aprobado en octubre de 2013

Este documento surge del desarrollo del trabajo de investigación para optar al título de Magister en Derechos Humanos y Derecho Internacional de los Conflictos Armados de la Escuela Superior de Guerra, Bogotá, Colombia. Adicionalmente, incluye apartes del artículo de la autora titulado “Las características de la reparación simbólica en épocas de transición”, publicado en la revista Estudios de Seguridad y Defensa, N° 17.

** Psicóloga de la Universidad Nacional de Colombia, aspirante a Magister en Derechos Humanos y Derechos Internacional de los Conflictos Armados de la Escuela Superior de Guerra de Bogotá, Colombia.

como aquello que permite dar el reconocimiento no brindado que posibilitó que la herida pudiera presentarse.

Los procesos de transición llevados a cabo por diferentes países –como aquellos de prolongadas dictaduras o conflictos armados internos que marchan hacia un contexto relativamente pacífico y democrático– son cada vez más comunes. El Anuario de Procesos de Paz de 2014 (Fisas, 2014) analiza cincuenta contextos de negociación que dejan la justicia para épocas de transición por fuera del campo excepcional y la posicionan como un instrumento reconocido para la resolución de los conflictos dentro de los Estados. El proceso de transición en el cual podría considerarse que vive Colombia, si se tienen en cuenta los actuales diálogos de paz y los desarrollos normativos enfocados en la resolución de conflictos, tal como el marco jurídico para la paz (Acto Legislativo 001 de 2012), en la cual se da rango constitucional a este tipo de justicia, enmarcan al país dentro de la Justicia Transicional e incluyen la garantía de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, así como a las garantías de no repetición como elemento fundamental durante la transición.

La justicia transicional considera cambios y modificaciones para poder transitar de un contexto específico a otro de características distintas, y, como su nombre lo indica, es una justicia asociada a periodos de cambio, en su mayoría de transición del autoritarismo a la democracia o del conflicto armado a la paz (Teitel, 2003); tal justicia tiene como fin enfrentar un pasado de violaciones sistemáticas de los derechos humanos y altos índices de impunidad, a fin de lograr una adecuada administración de justicia y el avance hacia un contexto relativamente funcional (Valencia, 2008).

Más específicamente, dentro de los principios básicos de la justicia transicional aplicables al contexto colombiano se encuentra el derecho a la reparación, del cual son titulares las víctimas y que surge como una respuesta a las violaciones de los Derechos Humanos

y del Derecho Internacional Humanitario en las condiciones de los conflictos armados. La reparación integral consta de diversas herramientas materiales y simbólicas que buscan la restitución de la víctima a la situación en la que se encontraba antes de la violación, así como el restablecimiento de los derechos vulnerados y la dignidad de las personas.

La garantía de cada uno de estos derechos tiene efectos de diversa índole, tangibles e intangibles, cuantificables e incuantificables, tanto en las víctimas como en general en toda la sociedad; de ahí la importancia de la reparación simbólica dentro de los procesos de justicia transicional que se están llevando a cabo, no solo como actos reparadores dentro de la reparación integral a la que tienen derecho las víctimas sino también teniendo como hipótesis que toda acción encaminada al restablecimiento de los derechos de quienes han sufrido daños contendrá un componente simbólico que también tendrá efectos en las víctimas.

Existe un amplio espectro de actos que pueden llevarse a cabo y considerarse reparadoras de manera simbólica. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que los realizados y considerados como simbólicos no siempre causan el efecto reparador esperado en las personas a quienes van dirigidos y, por lo tanto, el tipo de acción que se realice afectará a su vez, directamente, la garantía del derecho a la reparación, por cuanto la víctima es la encargada de otorgar un significado al símbolo que se está ofreciendo como acto reparador, es decir, la consecuencia de los actos reparadores depende en buena parte del sujeto que ha de ser reparado.

Los símbolos representan, pues, algo que no está presente; sin embargo, en la reparación simbólica, si bien se representa algo que no está, es también algo que no es posible recuperar, algo perdido por el sujeto a quien va dirigido el acto reparador (Rebolledo y Rondón, 2010). Partiendo de esta idea, la reparación se puede definir como

una acción enfocada a compensar o restituir un daño causado por un tercero a una persona o colectivo de personas con el fin de resarcir el daño ocasionado. Partiendo de esta noción, el presente escrito tendrá como objetivo establecer las perspectivas de reparación simbólica desde un enfoque de reconocimiento, tomando como base el caso colombiano.

1. Esbozos sobre la teoría del reconocimiento recíproco

Adoptamos como punto de partida la teoría del reconocimiento recíproco de Axel Honneth (1996), en la cual se plantean tres esferas de reconocimiento: la afectiva, la legal-normativa y la cognitiva. La esfera afectiva corresponde a un reconocimiento primario, basado en las necesidades y deseos del otro y que tiene un carácter de apoyo incondicional, es decir, el cuidado o el amor hacia el otro. La segunda esfera corresponde a la legal-normativa y se presenta principalmente a través del derecho; por consiguiente, permite el reconocimiento de los sujetos como sujetos de derechos y está basada principalmente en el concepto de igualdad y en el respeto. Finalmente, la esfera cognitiva hace posible que el sujeto sea reconocido por el valor que se reconoce a sus capacidades y cualidades dentro de una comunidad, y está ligada a conceptos como lealtad y solidaridad.

Por el contrario, el no reconocimiento o la negación del mismo ocasionará una herida moral que proviene del menosprecio respecto de una o varias esferas del reconocimiento, en relación a la confianza, al respeto y a la valoración, y puede ser entendida como formas de relación positiva consigo mismo, como la autoconfianza, el autorrespeto y la autovaloración. En ese sentido, según Honneth (1996,1999), las heridas morales podrían describirse de la siguiente manera: la autoconfianza está basada en el concepto de asistencia de las necesidades básicas en relación con los demás; por eso, la herida ocasionada en este nivel arrebató a la persona la seguridad,

principalmente respecto a su bienestar físico; el autorrespeto se basa en el respeto moral hacia el sujeto en su reconocimiento como igual, y en este caso la herida se refleja en la valoración del juicio propio frente a los demás; la autovaloración, por su parte, está basada en el concepto de solidaridad en relación con la comunidad en la cual se encuentra inmerso el sujeto, y provoca la herida moral cuando el sujeto percibe que sus capacidades no merecen ningún reconocimiento.

Adicionalmente, después de causada la herida moral, el no reconocimiento de la misma, del daño proferido o del relato de los hechos provocará una nueva herida moral, al no permitir que se recupere el reconocimiento perdido. Por esa razón la reparación simbólica reviste tal importancia, ya que permite, no solo el reconocimiento del otro como sujeto sino también el reconocimiento del daño y la situación en que se causó. Sin embargo, la conciencia de esto en los terceros a quienes se les considera legitimadores del relato, o de aquellos en quienes recae la responsabilidad de realizar la reparación, se convierte en una tarea ardua y en una lucha de su reconocimiento por parte de las víctimas.

Este fenómeno, en el cual el otro ignora o se muestra indiferente ante el sufrimiento de la víctima, puede ser explicado desde la perspectiva del “mundo justo”, la cual afirma que cada quien, a lo largo de sus vivencias, construye ciertas expectativas respecto de lo que puede o no puede suceder en su entorno (Barreiro, 2008). En este caso pueden presentarse dos expectativas básicas en las que se basa esta perspectiva: la primera, que no existirán acciones que transgredan al sujeto, las cuales podrían calificarse como injustas; y la segunda, que en caso de que estas trasgresiones existan, un tercero acudirá a prestar auxilio a quien ha sufrido daño.

Por lo tanto, el acto de un tercero de reconocer la herida causada a la víctima rompe con las expectativas de este tercero, es decir, abre la puerta a la posibilidad de que la propia persona sea susceptible de

daño. A pesar de provocar esta ruptura, desde esta misma perspectiva es posible también validar el uso de reparaciones de carácter simbólico, dado que ellas permitirían, tanto a las víctimas como al tercero, reconstruir sus expectativas respecto de su entorno, si se tiene en cuenta que el reconocimiento del daño legitima el carácter trasgresor del hecho.

De esta propuesta se puede colegir que el reconocimiento se tiene que dar en las tres diferentes esferas propuestas por Honneth (1999). En primer lugar, al reconocer a la víctima como víctima, se le reconocen las necesidades básicas que le fueron menospreciadas o no satisfechas, y entonces las acciones se enfocan a la esfera afectiva. En un segundo momento, el hecho de reconocerlas como derechohabientes les proporcionará un trato igualitario, en tanto que sujetos de derechos, lo cual ocurriría en el marco de la esfera del respeto. Por último, el hecho de reconocerlos como ciudadanos y como parte de un proyecto común permite la autovaloración en la esfera de la solidaridad, dado que se reconocen sus habilidades dentro de la comunidad.

En su informe a la Asamblea General de la ONU, De Greiff (2011, p. 29) propone la reparación como forma de materializar el reconocimiento que debe darse a los titulares de derechos que han sufrido una violación de sus derechos fundamentales, lo cual permite evidenciar la importancia de la reparación con enfoque de reconocimiento como una forma de garantizar los derechos de las víctimas. Adicionalmente, es necesario comprender que el reconocimiento que se da a las víctimas tiene un carácter predominantemente simbólico, puesto que no se limita a la entrega o la restitución de bienes materiales, sino a un entendimiento y una reconstrucción del sujeto con base en sus aspectos fundamentales, así como de sus concepciones del mundo. Además de enfocarse en aspectos intangibles, como la confianza, el respeto y la solidaridad.

Lo planteado hasta ahora puede resumirse en que “las reparaciones simbólicas también atienden una amplia gama de preocupaciones de las víctimas y toman en serio su necesidad de reconocimiento, respeto, dignidad y esperanza de un futuro seguro” (Mégret, 2008, 6)². Es decir, las acciones de reparación simbólica, además de permitir el reconocimiento de las víctimas en sus diferentes esferas, también permite la recuperación de sus expectativas frente al futuro, las cuales fueron trasgredidas al momento de ser causada la herida moral.

2. Contextualización de la reparación simbólica

Como se estableció anteriormente, la reparación simbólica está inmersa en diversos tópicos, como la reparación integral, la justicia transicional y las obligaciones internacionales del Estado, y no es posible realizar una caracterización de esta forma de reparación sin tener en cuenta el contexto donde se encuentra inmersa. De igual modo, se hace necesaria la inclusión de otros conceptos, no solo jurídicos o normativos sino, además, pertenecientes a otras ramas del conocimiento, con el fin de abordar de manera más amplia la reparación simbólica y lograr así un acercamiento más holístico a ella como objeto de estudio en el presente texto.

Justicia en épocas de transición

Según el Informe del Secretario General de Naciones Unidas titulado El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos (Consejo de Seguridad, ONU,

2 “Symbolic reparations also cater to a broader range of victim concerns, and take seriously their need for recognition, respect, dignity and hope for a safe future” (traducción propia).

2004), se da el nombre de justicia de transición³ a los procesos y mecanismos, judiciales o extrajudiciales, o a ambos, realizados por la sociedad como un intento de afrontar un pasado de abusos a gran escala; dichas acciones pueden ser de iniciativa interna o contar con participación internacional.

Por un lado, es dable observar que, a través de los diferentes procesos de transición, los derechos de las víctimas se han convertido en el núcleo de la justicia transicional y se derivan inexorablemente de violaciones de los derechos de que son titulares los seres humanos. Ahora bien, el Estado inmerso en un proceso de transición es pieza fundamental de esa misma justicia, dado que ante una violación de los derechos humanos es él quien deberá responder, al haber incumplido sus obligaciones. Además, es quien políticamente desarrolla acciones para llevar a cabo los procesos de transición, por lo cual debe garantizar el funcionamiento de todas sus instituciones y debe velar por el bienestar de sus ciudadanos. Por otra parte, al ser el Estado determinante para el otorgamiento del perdón a quien causó algún daño, al menos en materia penal, posee también el deber de garantizar los derechos de las víctimas o garantizar que quien realizó el daño los garantice.

Según la Carta de las Naciones Unidas (ONU, 1945), es deber del Estado el respeto y la garantía de los derechos de sus ciudadanos, y, como consecuencia implícita, el deber de reparar el daño cuando los derechos son violados por él mismo, por sus agentes o por terceros; asimismo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) establece en su preámbulo la obligación de los Estados de respetar los derechos fundamentales. Por otro lado, el Sistema de Naciones Unidas ha elaborado diversos documentos en relación con la protección

3 “Justicia de transición” es el término más utilizado dentro del sistema de la Organización de Naciones Unidas. Sin embargo, para los fines del presente trabajo los términos “justicia transicional” y “justicia de transición” se entenderán como sinónimos.

de los derechos humanos, así como instrumentos regionales y el DIH, los cuales contienen dentro de sus fundamentos el respeto y la garantía de los derechos humanos y la consecuente reparación cuando se trasgreden dichas obligaciones. A su vez, teniendo en cuenta el concepto transversal de reconocimiento, es posible concluir que la reparación del daño causado debe partir de esta misma idea, en cuanto que solo el daño reconocido será susceptible de reparación. Recurriendo a lo planteado por Honneth (1999) en relación con las heridas morales, el daño causado al sujeto en sus diferentes esferas pudo deberse al no reconocimiento del otro en alguno de sus ámbitos. Así mismo, el no cumplimiento de las obligaciones estatales provoca una ruptura de la confianza hacia el Estado y por consiguiente una ruptura de las expectativas respecto al mundo y al deber de auxilio

La reparación integral

La reparación debe ser entendida como un proceso y no solo como un acto en concreto (Gómez, 2008). Además, debe ser adecuada, efectiva y rápida, proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido por acción u omisión del Estado o de un tercero del cual se determine que deba conceder reparación. El derecho a la reparación contempla no solo la compensación económica y la restitución material sino que también tiene en cuenta caracteres colectivos, simbólicos y psicosociales que apunten a la no repetición de los hechos. Adicionalmente, la reparación pertenece a la ya conocida triada de la justicia transicional –verdad, justicia y reparación– y es complementaria e interdependiente de los otros dos elementos (Gómez, 2008; Patiño, 2010).

Tanto los principios y directrices de Naciones Unidas como las leyes internas del país⁴ plantean la integralidad de la reparación; de ahí su

4 Por ejemplo, para Colombia, la Ley 975 de 2005 (“Ley de justicia y paz”), Ley

nombre, y es necesario considerarla como un todo y como un proceso, tal como se planteó anteriormente. Gómez (2008) diferencia entre dos tipos de integralidad: la externa, que hace referencia a su relación con los otros dos derechos de las víctimas (verdad y justicia), y la integralidad interna, que se refiere a la interrelación existente entre los cinco componentes que hacen parte de la reparación integral o *restitutio in integrum*: restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

La restitución hace referencia a retornar a la víctima a la situación anterior a la violación, y se consideraría la única reparación como tal, literalmente hablando. Sin embargo, esta vuelta atrás, la cual, si bien podría considerarse un “borrón y cuenta nueva” de manera positiva con devolución de bienes y tierras y recuperación de empleo, entre otros, en ocasiones implicaría regresar a la víctima a una situación desfavorable; es decir, su situación actual puede considerarse mejor que aquella en que se encontraba, lo que plantea una tensión entre la desigualdad social (Uprimny, 2010) y la garantía del derecho a la reparación integral.

Por otro lado, la indemnización es el elemento más común de la reparación, la cual implica compensaciones monetarias de las violaciones sufridas, que pueden indemnizar daños físicos, morales y materiales causados al proyecto de vida, entre otros, violaciones éstas que se consideren posibles de ser reparadas pecuniariamente. El tercer elemento de la reparación integral es la rehabilitación, la cual enfoca sus esfuerzos en una intervención médica y psicológica, así como en servicios jurídicos y sociales.

Las medidas de satisfacción son de carácter simbólico, pretenden compensar el daño moral y preservar la memoria colectiva, se relacionan con la garantía de la verdad e implican centrar la mirada

1448 de 2011 (“Ley de víctimas y restitución de tierras”).

en el daño moral, siendo este el más difícil de reparar, por lo cual se ha optado por las compensaciones en forma de acciones simbólicas. Por último, las garantías de no repetición hacen referencia a evitar que los hechos vuelvan a ocurrir y que las víctimas vuelvan a sufrir daño, y se sitúan en la parte más amplia de la reparación al requerir cambios estructurales por parte del Estado y participación de toda la sociedad como garantía para que los hechos no se repitan.

Teniendo como punto de partida los elementos enunciados anteriormente, se podría establecer que la base común a todos ellos es el reconocimiento de la dignidad del ser humano como inherente a éste y del cual se desprenden todos sus derechos, siendo por lo tanto posible plantear que la fuente fundamental de dichos derechos es la dignidad humana, y en consecuencia toda violación a los derechos humanos estaría a su vez violando su dignidad, y ésta, en tanto que intangible y eminentemente simbólica, solo podría obtener una reparación adecuada y eficaz de iguales características, es decir, una reparación simbólica en el marco de la reparación integral.

Reparación simbólica

Para analizar el concepto de reparación simbólica es posible partir de dos ideas expuestas anteriormente; primero, que el daño no solo tiene características físicas sino que puede también incluir aspectos de otro tipo, como morales o psicológicos, y, segundo, que la noción de daño irreparable implica la imposibilidad de cubrir todos los perjuicios sufridos por la víctima y, por lo tanto, el carácter eminentemente simbólico de la reparación. Así mismo, se debe tener en cuenta que, según expertos, la reparación simbólica está dirigida a la dignificación de las víctimas, a la preservación de los hechos históricos que llevaron a la victimización y a la visibilización de los responsables de los hechos (Patiño, 2010; Beristain, 2008); de manera más amplia implica el quebrantamiento de las cadenas de violencia

que de manera sistemática se reproducen, es decir a la garantía de no repetición de los hechos ocurridos.

Es posible analizar que las medidas de reparación simbólica se consideran como tal porque no ofrecen a las víctimas la restitución de aquello que perdieron sino una representación de lo que se perdió, y en este caso la víctima sería la encargada de darle un significado al símbolo que se está ofreciendo como acto reparador. De esta manera Guilis (2006) diferencia entre los actos reparadores y la reparación: los primeros son las acciones llevadas a cabo por quien repara y la segunda corresponde a la efectividad definida de manera subjetiva que tienen los actos en las víctimas, es decir, el impacto de los actos reparadores depende de la víctima como sujeto a ser reparado.

Dado que la elaboración del significado del símbolo está principalmente en manos de la persona hacia quien va dirigida la acción, implica principalmente la participación de todos los actores, y es necesario que el sujeto tenga un papel activo dentro del proceso de reparación, debido a que el valor de un objeto se construye de forma relacional y quien lo legitima es el sujeto (Muhamad y Sánchez, 2007). Así mismo, si la víctima se define como sujeto pasivo y exclusivamente receptor de la acción, se corre “el riesgo de volver a ubicar a la víctima en manos de un otro que tan solo con un gesto “repara” el daño que produjo, repitiendo la lógica de la guerra, en donde se niega la existencia del otro y su autonomía.” (Rebolledo y Rondón, 2010, p. 47). Por otro lado, el símbolo de la reparación debe incluir todos los factores que influyeron en el daño a reparar, es decir, partir del contexto en que ocurrieron los hechos y ser tanto de la víctima como del victimario; por consiguiente, el símbolo no puede ser neutro frente a este último, debe representar tanto a quien produjo el daño como a quien lo recibió, y es así como, tanto víctima como victimario, han de aportar como un acto de memoria de los hechos (La reparación simbólica o el derecho a la dignidad, 2008).

El derecho a obtener reparaciones (Consejo Económico y Social: Naciones Unidas, 2005) implica que toda persona que haya sido víctima de alguna violación de sus derechos tiene a su vez el derecho de ser reparada, lo cual depende directamente del reconocimiento del daño, al menos por el ente reparador; al reconocerse el daño, éste es susceptible de reparación. Lo cual también lleva a considerar que parte del daño, especialmente el moral, ocurrió debido al no reconocimiento del otro, a la negación de su autonomía, su dignidad y su identidad.

Según Honneth (citado por Radici, 2012), el no reconocimiento del otro o la negación del mismo causa una “herida moral” que solo podrá ser reparada si se presenta un reconocimiento del otro como sujeto, no solo en materia legal sino también en los ámbitos afectivo y cognitivo, en tanto que los hechos victimizantes afectan de manera integral al sujeto y no solo lo hacen físicamente. El reconocimiento del otro bajo las tres esferas (legal-normativa, cognitiva y afectiva) abre mayores posibilidades en relación con las acciones y consideraciones que han de tenerse en cuenta en materia de reparación integral y consolidación de la convivencia pacífica.

Por lo tanto, el sujeto que se ve afectado en una o varias de estas esferas necesitará, así mismo, una reparación que se enfoque en ellas y lo reconozca como sujeto de derechos, con cualidades y capacidades únicas y como sujeto digno de reconocimiento. Por consiguiente, lograr la reparación desde la perspectiva del reconocimiento permitiría una transformación del conflicto y de las dinámicas que en éste ocurren, lo cual permite a su vez la reconstrucción de los presupuestos básicos de relaciones entre los miembros de la sociedad, basadas en la existencia de un mundo justo.

De la misma manera, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos resalta el potencial que tiene la reparación simbólica como manera de fomentar el reconocimiento de

las víctimas, pone en manos de toda la sociedad el mantenimiento de la memoria de los hechos ocurridos y no es un deber solamente de las víctimas. “Esto es esencial si se quiere que las reparaciones reconozcan a las víctimas no solo como tales víctimas sino también como ciudadanos y titulares de derechos en general” (Acnudh, 2008, p. 24).

Resulta factible vislumbrar el potencial que tiene esta concepción de cara a la aplicación de medidas de reparación integral y en general a la mayor garantía de los derechos de las víctimas, dado que no solo se está partiendo de un concepto de reparación integral sino también del entendimiento de la integralidad del sujeto y que asimismo debe ser reparado, no solo por medio de acciones aisladas que tienen diferentes objetivos sino, por el contrario, con la implementación de planes de reparación con elementos interdependientes y enfocados en el reconocimiento del otro.

De ahí la importancia de la reparación simbólica en los escenarios de la justicia transicional, ya que ella permite lograr una reparación de manera más global y tiene en cuenta que para la elaboración de un símbolo reparador se necesitará entender el contexto en que ocurrieron los hechos, las personas implicadas, los daños causados tanto a corto como largo plazo, y de la misma manera observar el contexto actual, el tiempo transcurrido desde el hecho, las acciones que se han llevado o no llevado a cabo en relación con la víctima, y de ese modo lograr establecer el símbolo más adecuado de reparación y el impacto que finalmente tendrá la reparación simbólica, tanto en las víctimas como en toda la sociedad.

En esa dirección de las cosas, el análisis realizado hasta ahora permite establecer dos posibles visiones de la reparación simbólica: una como elemento de la reparación integral, enfocada en el carácter colectivo de la misma por medio de las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición, y, por otro lado, una visión más académica desde

la cual la reparación simbólica, en un concepto que va más allá de la reparación integral, abarca todos los derechos de las víctimas y está enfocada en reconocer el daño causado y el autor del mismo, además de la víctima como sujeto activo.

Por tanto, la reparación integral se afianza como un elemento que garantiza la no repetición de hechos violatorios y a su vez el acceso a la justicia como forma de reconocimiento de las víctimas y de los hechos, así como el conocimiento de la verdad no solo en el ámbito jurídico. Es aquí donde la reparación simbólica desempeña un papel importante dentro de los procesos de transición, si se tiene como objetivo principal el reconocimiento de la víctima como parte de la sociedad, de su autonomía como ser humano y de su rol como sujeto de derechos y deberes y del pleno goce de los mismos, lo cual finalmente se traduce en el reconocimiento de su dignidad. Al compensar a la víctima no solo monetariamente sino con acciones que le permitan desempeñar un papel activo en la sociedad, el establecimiento de la verdad histórica de los hechos, un buen funcionamiento de la administración de justicia que garantice a la víctima el conocimiento de los hechos ocurridos y las razones de los mismos, todo esto entendido como símbolos reparadores, se podría garantizar una convivencia tolerante, en la cual se reconozca el conflicto bélico y los efectos que ha tenido, que los daños ocasionados acarrearán una gran carga simbólica y que, por lo tanto, son también actos simbólicos que se considerarían como reparadores.

En conclusión, como características de la reparación simbólica se tendrían entonces el carácter compensatorio, más que reparador, la dependencia del acto reparador con el significado personal dado por quien lo recibe, es decir, el valor eminentemente subjetivo y no cuantificable, el campo de inferencia al poder considerarse como reparadores la garantía de otros derechos diferentes del derecho a la reparación, la participación de todos los actores involucrados en el conflicto y en su proceso de transición hacia la paz, y principalmente

el reconocimiento del otro, sea quien fuere, como sujeto titular de derechos.

Instrumentos de reparación simbólica en Colombia

Colombia se considera como un país en conflicto armado desde hace aproximadamente cincuenta años (Grupo Memoria Histórica, 2013), y a su vez con gran cantidad de las que podrían considerarse transiciones a través de los años, acuerdos de paz, desarme, desmovilización, amnistías, entre otras situaciones que han hecho parte de la historia del país. Ahora bien, para el caso colombiano podríamos establecer que el país no queda exento del auge de la justicia transicional al incorporarla cada vez más dentro de sus políticas públicas, instituciones, entre otras. Así mismo, pueden tener cabida las dificultades presentadas por los procesos de transición, más aun si se considera que el conflicto armado está vigente, así como la multiplicidad de actores e intereses que intervienen en la transición. De ello se desprende que no es posible todavía clasificar a Colombia en un tipo de transición específico, dada la intervención internacional, el establecimiento de leyes internas basadas en este tipo de justicia, los posibles perdones otorgados a los victimarios por parte del Estado e incontable número de acciones llevadas a cabo por entidades no estatales, todo lo cual hace de Colombia un país estructuralmente transicional (Ciurlizza, 2012).

3. Consolidación de la paz y objetivos nacionales en Colombia

Para poder establecer el desarrollo de la justicia transicional en Colombia es necesario posar la mirada en la manera como ella se encuentra inmersa en el concepto de paz. Dentro del contexto normativo interno del país, la consolidación de la paz se presenta

como un objetivo nacional con miras a conseguir y mantener la seguridad nacional. Según el Plan Nacional de Desarrollo (PND), “Consolidar la paz significa garantizar el Estado de Derecho en todo el territorio nacional. La prevalencia del Estado de Derecho es la consolidación de la seguridad en todo el territorio nacional, la observancia plena de los derechos humanos y el funcionamiento eficaz de la justicia” (Departamento Nacional de Planeación, 2011, p. 390). Lo cual coincide con lo planteado por Naciones Unidas (2004) en relación a la paz, la democracia y la justicia como conceptos interdependientes.

Sin embargo, este plan por sí solo no es una herramienta suficiente para la seguridad y la defensa nacionales, de lo cual surge la Política Integral de Seguridad y Defensa para la Prosperidad (Pisdp), que considera como reto principal la consolidación de la paz por el camino de la derrota de los grupos armados irregulares, la seguridad ciudadana y la defensa nacional (Ministerio de Defensa Nacional, 2011). Es de resaltar que dentro del PND, en el cual se basa la política, la reparación se plantea como fundamental, mientras que dentro de la política apenas es nombrada.

Se podría considerar que la visión del Plan Nacional de Desarrollo acerca de la consolidación de la paz estaría más inclinada hacia una paz “positiva” (Rettberg, 2003), en donde no solo es necesaria la ausencia de violencia sino además otro tipo de acciones encaminadas al goce de los derechos por parte de todos los ciudadanos; por el contrario, la Pisdp estaría enmarcada dentro de un concepto de paz “negativa”, en donde se considera que un contexto es pacífico en tanto que no exista violencia, tal como, dentro de esta Política, se plantea como la derrota de los grupos armados ilegales. Por lo tanto, existe una discordancia en los planteamientos del Gobierno en relación a qué se considera consecución de la paz, lo cual puede afectar directamente la garantía de los derechos de las víctimas y los mecanismos de transición utilizados; por ejemplo desde

una visión negativa de paz se privilegiaría la lucha armada como elemento principal para la terminación del conflicto, mientras que desde la perspectiva de la consecución de una paz positiva se podría dar prioridad a mecanismos como la desmovilización, reformas estructurales e inclusión reforma social, entre otros.

Por eso, la consolidación de la paz no puede ser concebida únicamente como la derrota de los grupos armados ilegales, pese a que, si bien se consideraría esto como un paso o elemento indispensable, la consecución de la paz es un proceso complejo que no se inicia simplemente con la terminación de la violencia (Benavidez, 2011), acorde con la perspectiva de una paz positiva, en donde la mera ausencia de violencia no es condición sine qua non para la consecución de la paz.

En concordancia con lo expuesto en el Plan Nacional de Desarrollo, la ONU, en su informe de 2011 sobre el Estado de derecho y la justicia de transición, enfatiza en reiteradas ocasiones acerca de la importancia del fortalecimiento de las actuaciones estatales que despierten mayor confianza en las instituciones, reflejada en reformas del Estado y el desarrollo económico. Según este informe, “los procesos de la justicia de transición y la creación de capacidad institucional se refuerzan entre sí” (Consejo de Seguridad, 2011, p. 7).

A pesar de que en Colombia el conflicto armado está aún vigente, se emplean mecanismos de justicia transicional, por lo cual el país se convierte en un caso atípico en donde se viven procesos propios de este tipo de justicia sin la terminación del conflicto, esto es, una justicia transicional sin transición, que provoca tensiones entre el fin político de la consecución de la paz y la garantía de los derechos de las víctimas (Uprimny y Saffon, 2008), situación que implica el posible desconocimiento de los derechos de las víctimas en aras de la terminación del conflicto, o bien que, a su vez, el reconocimiento de éstos en aras de su garantía provoque mayor tensión.

4. Desarrollo de la reparación integral y la justicia transicional en Colombia

El concepto de reparación integral no es exclusivo de los contextos de justicia transicional; el deber de reparar integralmente trasciende estas barreras y está presente en el ámbito administrativo, civil y penal, entre otros (Peña, 2011). De esa manera, “dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales” (Art. 16, Ley 446 de 1998). Sin embargo, el concepto de reparación integral ha sido ampliamente utilizado, principalmente dentro de los procesos de transición, tal como sucede en el caso colombiano.

Dado que la justicia transicional encuentra sus bases en el derecho internacional, a partir de la Constitución Política de 1991 y mediante el artículo 93 ingresan con rango constitucional “los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de excepción”, lo cual permite que diversos tratados internacionales que protegen los derechos humanos y que a su vez obligan a los Estados a reparar a la víctima en el caso de que se vulneren sus derechos sean aplicables a Colombia; de ese modo, aún sin considerar si se está o no en un estado de transición, los daños deben ser compensados y el Estado debe cumplir esta función.

Reparación simbólica en el derecho interno

Es necesario establecer que Colombia podría denominarse como Estado estructuralmente transicional, dada la abundancia de mecanismos utilizados; sin embargo, el establecimiento de los

derechos de las víctimas como eje central de las transiciones es un elemento reciente y, por lo tanto, la Ley 975, Ley de Justicia y Paz⁵, se podría considerar como punto inicial del desarrollo de la justicia transicional y la reparación en Colombia.

En general, en esta ley se incluyen los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, y en relación con la garantía de estos derechos para el otorgamiento de beneficios jurídicos a los individuos que los cumplan se establecen criterios y requisitos. Mediante la Sentencia C-370 de 2006 se declaró la exequibilidad de la Ley de Justicia y Paz, utilizando en su desarrollo la ponderación de derechos, en la cual, por un lado, se encuentra el derecho a la paz, que aparece incluido en el artículo 22 de la Constitución Política de Colombia, mientras, por el otro, están los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, reconocidos como derechos fundamentales y adicionalmente descritos internacionalmente. En este caso, la restricción de otros derechos de las víctimas diferentes del derecho a la paz, sería constitucionalmente viable cuando se les considere en contradicción con la consolidación de la paz como interés nacional (Zea, M., 2006).

El logro de una paz estable y duradera que sustraiga al país del conflicto por medio de la desmovilización de los grupos armados al margen de la ley puede pasar por ciertas restricciones al valor objetivo de la justicia y al derecho correlativo de las víctimas a la justicia, puesto que, de lo contrario, por la situación fáctica y jurídica de quienes han tomado parte en el conflicto, la paz sería un ideal inalcanzable (Corte constitucional, Sentencia C-370, 2006).

5 “Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional, y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios.”

En el artículo 3 de la ley mencionada la reparación simbólica se define como “toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, el perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.”

Se puede observar cómo la reparación simbólica va más allá de las víctimas e incluye a toda la sociedad, concibiendo acciones que podrían clasificarse como medidas de satisfacción o garantías de no repetición. También contempla el derecho a la verdad mediante la conservación de la memoria histórica; sin embargo, no se incluye el derecho a la justicia como una acción simbólica de reparación. Si el objetivo es establecer cuál es el enfoque de reparación simbólica en el país, se hace necesario analizar la definición incluida en la citada normativa.

Por otro lado, las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición incluyen no solo a las víctimas sino, en general, a toda la sociedad, lo cual concuerda con la definición aquí analizada. Esta noción puede observarse desde dos perspectivas diferentes: por un lado, la inminente invisibilización de las víctimas en relación con las medidas simbólicas de reparación, por cuanto el objetivo de las mismas no serían únicamente aquellos que han sufrido daño sino el total de la sociedad. Sin embargo, desde otro punto de vista es posible entender que toda la sociedad se ha visto inmersa en el conflicto armado del país y por lo tanto podría ser objetivo de reparación.

Esto evidencia que la reparación simbólica no está claramente definida y en ocasiones se equipara únicamente con los dos últimos elementos de la reparación integral, esto es, con medidas de satisfacción y garantías de no repetición, sin considerar que todas las acciones que propendan al restableciendo de los derechos y la dignidad de la víctima podrían considerarse simbólicas.

En relación con la reparación simbólica, es de resaltar la inclusión de los derechos a la verdad y a la justicia dentro de la reparación. En las sentencias proferidas en el marco de la Ley de Justicia y Paz se observa que dentro del incidente de reparación integral no solo se incluyen los elementos propios de la reparación sino que también se hace alusión a los derechos a la verdad y a la justicia; es decir, estos dos derechos de las víctimas estarían inmersos en un proceso de reparación integral. En conclusión, el proceso de justicia y paz, analizado a la luz de las diferentes sentencias, muestra dos enfoques de reparación simbólica diferentes, uno enmarcado estrictamente en los dos últimos elementos de la reparación integral y enfocado principalmente en acciones públicas, y otro enfoque en el cual los tres derechos de las víctimas hacen parte de la reparación como medida simbólica común a todos ellos.

A su vez, la ley 1424 de 2010⁶ tiene como finalidad la contribución a la paz perdurable y la garantía de los derechos de las víctimas. Esta norma permite ofrecer a ciertos desmovilizados beneficios jurídicos que incluyen la reparación integral como requisito para la obtención de los mismos; sin embargo, la condiciona a la posibilidad económica de llevarla a cabo, es decir, a pesar de hablar de reparación integral, la limita a la indemnización. Posteriormente, en el decreto reglamentario (Decreto 2601 de 2011), aunque mantiene la prelación del componente pecuniario, incluye el compromiso en el proceso de reintegración, en la participación en los procesos del Centro de Memoria Histórica y en actividades de servicio social –como contribuciones a la garantía del derecho a la verdad y principalmente de la satisfacción–, y las garantías de no repetición como parte de la reparación integral (Art. 10).

6 “Por la cual se dictan disposiciones de justicia transicional que garanticen verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley, se conceden beneficios jurídicos y se dictan otras disposiciones”.

Es de resaltar que esta ley, y en especial su decreto reglamentario, contemplan medidas simbólicas como parte del requisito de reparación que pueden proporcionar aquellos considerados victimarios, sin dejar la reparación únicamente en manos del Estado. Sin embargo, su definición misma como requisito, por el hecho de tener carácter obligatorio, se convierte en un obstáculo para la reparación, dado que pasa a ser un trámite para que el desmovilizado pueda mantener sus beneficios jurídicos o que se le considere reintegrado a la sociedad civil, convirtiendo así la reparación en un beneficio para quien cometió los actos y dejando a las víctimas como instrumentos para la consecución de la libertad de sus victimarios.

Posteriormente, la Ley 1448 de 2011⁷, Ley de víctimas y restitución de tierras, incluye su propia definición de reparación integral, que no difiere en gran medida de la dada en la Ley de Justicia y Paz y le otorga mayor relevancia a la restitución de tierras que al resto de los elementos de la reparación, e igualmente incluye la reparación colectiva y la reparación simbólica. Esta ley pone un límite temporal a quien puede considerarse o no víctima titular de los derechos y beneficios que describe la misma ley, con lo cual deja por fuera del rango a muchas personas que se consideran víctimas. Para subsanar este límite, la ley agrega que todas las víctimas, y en general la sociedad, serán objetivo de reparación simbólica, con lo cual se le resta valor frente a otro tipo de reparaciones. Se evidencia nuevamente la misma discusión respecto del reconocimiento o no de las víctimas como víctimas, o de ellas como sujetos de derechos y como parte del conglomerado social.

Por otro lado, el Decreto 4800 de 2011⁸ plantea que las medidas de atención, asistencia y reparación a víctimas permiten la búsqueda

7 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”.

8 “Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones”.

de la reconciliación nacional, la cual es definida como un proceso y no como un fin último, si se tiene como objetivo principal la reconstrucción de las relaciones de convivencia pacífica entre los diferentes actores implicados, víctimas, victimarios, sociedad civil, Estado, fortaleciendo las relaciones de confianza entre ellos. Dicha posición coincide con lo planteado por Kerr (2013), quien igualmente ve la reconciliación como una restauración de relaciones y de coexistencia pacífica.

Si bien se puede considerar que Colombia está inmersa en un conflicto armado hace más de cinco décadas, solo en la última se han operado desarrollos en temas de justicia transicional, y si bien, a pesar de que existieron algunos procesos de transición diferentes del que actualmente se lleva a cabo, es solo con los últimos desarrollos cuando se podría considerar que en el país verdaderamente existe la justicia transicional, que tiene como asunto central los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

El auge de este tipo de justicia y su inclusión en los diferentes escenarios políticos y sociales del país han encontrado como culmen el Acto Legislativo 01 de 2012, conocido como “Marco jurídico para la paz”, que agrega a la Constitución Nacional dos artículos transitorios, en los cuales da rango de constitucionalidad a la justicia transicional que tiene como objetivo la finalización del conflicto armado interno y la consecución de una paz perdurable, por el camino de garantizar en el mayor nivel posible los derechos de las víctimas, lo cual concuerda con lo expuesto por Barreto (2009), quien establece la posibilidad de entender los derechos de las víctimas a modo de principios que deben ser cumplidos en la mayor medida posible y no como reglas del todo o nada.

Medidas no pecuniarias

El Consejo de Estado, mediante diversas sentencias, en especial las referentes a violaciones de los derechos humanos, ha ordenado medidas de carácter no pecuniario que pueden ser entendidas como medidas de satisfacción y garantías de no repetición dentro de la reparación integral (Maya, 2008). Una revisión de algunas de las sentencias que incluyen medidas no pecuniarias muestra que se describe la coexistencia de procesos internos con procesos de cortes internacionales, en este caso la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como la existencia de cosa juzgada internacional (Consejo de Estado, 2007).

Asimismo se encuentra el planteamiento de que toda violación de un derecho humano crea la obligación ineludible de reparar integralmente, en concordancia con las obligaciones internacionales del Estado. En las diferentes instancias judiciales se resalta también la función del juez, quien deberá lograr que el principio de reparación integral se vea materializado, en el sentido de que decrete resarcimientos económicos, a fin de que la persona pueda volver a la situación anterior a la violación, al menos parcialmente (Consejo de Estado, 2008).

En ambas sentencias se enfatiza en la utilización de medidas no pecuniarias para la reparación de daños imposibles de restitución total, es decir, devolver al sujeto a la situación anterior a la violación. Tales medidas se plantean entonces como alternativa en situaciones donde es imposible devolver a la víctima a su estado anterior, por lo cual las medidas simbólicas serían las que reparan los daños causados con la violación. Como medidas de reparación no pecuniarias se ordena dar disculpas públicas a las víctimas por parte de los responsables, la aceptación de responsabilidad, la publicación de la sentencia en lugares de gran afluencia pública, la capacitación en derechos

humanos y los resultados de las investigaciones adelantadas, entre otras.

Por otro lado, el principio de la dignidad humana se entiende como origen de los derechos y por tanto como justificación para la reparación, y se plantea como necesaria la prudencia en la escogencia de medidas de reparación y la especificidad de éstas en cada caso concreto. De igual forma, se establece que no es posible llegar a la reparación sin justicia, lo cual muestra la relación entre los derechos de las víctimas. También se establece que las medidas no pecuniarias, por su carácter simbólico y pedagógico, se enfocan en la garantía de la no repetición de los hechos como parte de la reparación integral (Consejo de Estado, 2012).

Por lo tanto, el concepto de medidas de reparación no pecuniarias encontrado en las sentencias del Consejo de Estado se basa en la inclusión del derecho internacional al derecho interno, acto en el cual el Estado tiene la obligación de no cometer violaciones y a su vez prevenir que otros las cometan; de esta obligación se desprende el deber de reparar integralmente a las víctimas. Sin embargo, se observa que la aplicación de medidas no pecuniarias, así como salvaguarda de la soberanía jurídica y como el propósito de una adecuada reparación integral, persiguen evitar que los casos lleguen a tribunales internacionales (Maya, 2008). A pesar de esto, la inclusión de medidas más allá de lo económico, vistas entonces como medidas de reparación simbólica, constituye un gran avance.

Reparación simbólica en decisiones internacionales

Al centrar la mirada únicamente en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, hasta el año 2012 Colombia había recibido doce sentencias en las que se le declara culpable como Estado en relación a la violación de derechos contemplados en la Convención

Americana de Derechos Humanos. Revisando algunos de ellos en relación con las medidas que pueden considerarse como reparación simbólica se observa que, en ocasiones, ellas aparecen bajo el título de “Otras formas de reparación”, entre las cuales se incluyen medidas diferentes de las económicas.

En la Sentencia Las Palmeras vs. Colombia (2002) se plantea que el daño requiere, siempre que sea posible, una restitución completa, y cuando ella no es posible se presenta como primera opción el pago de indemnización. Sin embargo, la reparación se define como medidas que tienden a desaparecer los efectos de las violaciones, incluido el daño material e inmaterial. En el marco de las garantías de no repetición y de las medidas de satisfacción se definen como “otras formas de reparación” la realización de una investigación efectiva para identificar a los responsables individuales, la sanción de los mismos y la publicación del resultado para que la sociedad conozca la verdad, la identificación de las víctimas N. N., la localización de su familia y la entrega de los restos para una adecuada sepultura. La sentencia en sí misma y su posterior publicación y divulgación se definen como una forma de reparación y satisfacción.

Por su parte, en el Caso 19, Comerciantes vs. Colombia (2004), el daño inmaterial se define como sufrimientos causados a las víctimas y sus familiares y alteraciones de carácter no pecuniario en las condiciones de vida. Como “otras formas de reparación” se definen la investigación de los hechos y la sanción de los responsables como forma de prevención de violaciones futuras, el conocimiento de la verdad de los hechos, el establecimiento del paradero de los desaparecidos y la realización de las acciones necesarias para su ubicación o la entrega de sus cuerpos, la ejecución de un monumento conmemorativo y de un acto de disculpas públicas y el reconocimiento de la responsabilidad del Estado.

Por lo tanto, según lo observado en el Sistema Interamericano, las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición son consideradas dentro de la reparación simbólica. Así mismo, se encuentran enlistadas bajo “Otras formas de reparación”, lo cual, de cierta forma, las reduce y las relega, situación que podría interpretarse como formas de reparación menos importantes que la indemnizatoria. A pesar de esto, la exigencia de investigaciones y la publicación de la sentencia, entre otros actos, permite el reconocimiento de las víctimas como tales, y asimismo de los derechos que les fueron trasgredidos, lo cual es un primer paso para curar la herida moral.

En conclusión, es posible observar cómo la reparación simbólica en Colombia puede ser observada desde diferentes perspectivas, teniendo como filtro las diversas normativas y desarrollos que se han establecido. Si bien se plantean como parte de la reparación integral, es posible observar que las diferentes medidas tendientes a garantizar todos los derechos de las víctimas también pueden ser entendidas como reparación de tipo simbólico y a su vez permitir el reconocimiento de la víctima, del daño causado, de los derechos trasgredidos y de las rupturas ocasionadas dentro de su entorno.

5. Perspectivas de reparación simbólica para Colombia

En las anteriores líneas ha podido observarse que la justicia transicional se entiende como un conjunto de mecanismos que permiten a la sociedad atravesar, de una situación de violaciones sistemáticas de derechos humanos, a una situación considerada pacífica o de convivencia tolerante. Dentro de este tipo de justicia se ubican los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, y, como se ha establecido, también aparece la reparación simbólica. Si bien esta última se definió en un principio como uno de los elementos de la reparación integral, especialmente de las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición, mediante el análisis

realizado es posible calificarla como un concepto transversal dentro de los procesos de justicia transicional.

En este punto es necesario observar que este mismo cambio de perspectiva en relación con el concepto de reparación simbólica también se ha hecho en Colombia, a pesar de que, normativamente, la definición se limita a los elementos de la reparación integral, medidas de satisfacción y garantías de no repetición, tal como se observa en el articulado de las leyes 975 de 2005 y 1448 de 2011. Sin embargo, como lo evidencian las decisiones judiciales y las acciones institucionales, los derechos a la verdad y la justicia se han incluido como aspectos de la reparación, lo cual se observa en la relevancia que se asigna a las medidas tendientes a garantizar otros derechos de las víctimas, como las acciones de reparación simbólicas. En el abordaje del concepto es posible concluir entonces que en Colombia ha empezado a entenderse la reparación simbólica como un elemento que atraviesa los tres derechos de las víctimas y a concebir las acciones llevadas a cabo para garantizar la verdad, la justicia y la reparación como eminentemente simbólicas, enfocadas a reparar el daño moral provocado por la acción trasgresora.

Por otro lado, en materia de reparación es necesario destacar la participación de actores diferentes del Estado, tanto en la Ley de Justicia y Paz como en la Ley 1424 de 2010, en las cuales se observa que la responsabilidad de la reparación se encuentra también en manos de miembros de grupos no estatales y no solo en las instituciones del Estado. Volviendo a lo planteado anteriormente, la reparación por parte de actores diferentes al Estado permite el reconocimiento del daño causado por aquellos que realizaron las acciones y participaron en su realización, lo cual permite un mayor acercamiento a la construcción de una relación pacífica entre la víctima y el victimario.

En resumen, si bien en Colombia se ha dado gran importancia a los derechos de las víctimas, la reparación simbólica, desde su definición,

ha estado muy limitada al marco de la reparación integral y, por lo tanto, es necesario entender –y, de ser posible, evidenciar o nominar de manera literal– aquellas acciones llevadas a cabo sin tener la etiqueta de medidas de satisfacción o garantías de no repetición, como las acciones de reparación simbólica, lo cual, permitiría crear una conciencia respecto a la importancia que estas medidas –entre otras posibles y necesarias– tienen para reconstruir las relaciones de confianza entre los diferentes actores implicados: entre la víctima y el Estado, entre el victimario y la víctima, entre la sociedad en general y el Estado, lo cual, a su vez, facilitará brindar el reconocimiento adecuado de los sujetos a quienes se causaron heridas morales.

Volviendo a la teoría del reconocimiento recíproco, ella permite evidenciar la importancia de un adecuado enfoque de reparación simbólica, dado que las heridas morales solo podrán ser reparadas teniendo en cuenta qué esfera o esferas, a partir del reconocimiento, se vieron afectadas por el daño, y luego establecer el tipo de acción a llevar a cabo.

En este punto es posible realizar un análisis de la manera como la teoría del reconocimiento recíproco y la perspectiva del mundo justo convergen en torno al concepto de reparación simbólica. Como supuestos previos a la acción se debe entender que en todos los sujetos implicados existen dos expectativas. La primera dice que no existirán acciones transgresoras calificadas como injustas, en tanto que la segunda establece que, en el caso de que se produzcan dichas acciones transgresoras e injustas, un tercero acudirá a prestar auxilio a quien ha sufrido daño. Adicionalmente se debe partir de un reconocimiento recíproco entre ambos actores antes de que suceda la relación conflictiva, de la cual puede desprenderse una acción transgresora, la cual se analiza teniendo en cuenta dos posibilidades: primera, si la acción se define como no intencional no se causará a la víctima una herida moral; por el contrario, si la acción se define como intencional se entenderá como un menosprecio al sujeto víctima y

en consecuencia como su no reconocimiento en las esferas afectiva, cognitiva o legal-normativa.

Como consecuencia de este menosprecio se produce una ruptura en la víctima de la primera expectativa. Para que dicha ruptura sea subsanada se depende del auxilio de un tercero, del reconocimiento que éste hace de la herida moral causada. En este punto pueden ocurrir también dos situaciones: primero, que el tercero no responda para reparar el daño causado, o al menos para reconocerlo, lo cual permite a la víctima mantener vigente la primera expectativa (respecto a que no ocurrirán acciones de naturaleza injusta), pero, al no recibir el reconocimiento esperado, eso provoca una ruptura en la víctima de la segunda expectativa.

Por otro lado, si el tercero acude en ayuda de la víctima y la reconoce como sujeto transgredido, en el tercero se originará una ruptura de la primera expectativa, lo cual permitirá que el sujeto víctima no reciba una nueva herida moral o un segundo menosprecio de su propio ser. Adicionalmente, el reconocimiento dado a la víctima permitirá una reparación que, teniendo en cuenta el carácter moral de la herida, será una reparación simbólica, de acuerdo con la esfera que haya sido dañada.

La víctima abandona la primera de esas expectativas al recibir el primer golpe, y la segunda al comprender que ese golpe permanece oculto ante el mundo, que ella está aislada del mismo. Este aislamiento es inicialmente solo físico (la tortura se practica en lugares escondidos) y encuentra consuelo en la idea de que, tras la liberación (si se produce), los demás acudirán en su auxilio y tratarán de reparar el daño. Al abandonar la celda de castigo, al tratar de incorporarse a la vida cotidiana, de regresar al mundo del hogar, la víctima comprende que su aislamiento es mucho más profundo, que los demás no quieren o no pueden escuchar su historia, y, en ese punto, se ve truncada la segunda expectativa. (Corbí, 2005, p. 52).

Por su parte, desde la perspectiva de la relación entre la víctima y el victimario también es posible analizar el proceso que ocurre para que sea válido hablar de reparación simbólica, dado que, así como puede partirse de un reconocimiento recíproco previo, puede presentarse el no reconocimiento de la víctima y su menosprecio como sujeto. Por lo tanto, el victimario debe dar un reconocimiento de que la acción realizada tuvo un carácter injusto y que esto provocó una ruptura de las expectativas y, por tanto, una herida moral. En consecuencia, del reconocimiento del daño se desprenden las acciones reparadoras enfocadas a reconocer a la víctima como sujeto con necesidades básicas, como igual en derechos y como individuo particular con habilidades y capacidades en el marco de una comunidad.

Esto permitirá al sujeto que ha sido agredido recuperar sus expectativas respecto al entorno y recobrar su autoconfianza, autorrespeto o autovaloración, según sea el caso.

Sin embargo, la víctima solo puede reconciliarse con el mundo, abrirse al futuro, si el verdugo y sus cómplices más o menos silenciosos reconocen la verdad moral del daño causado, si esos mecanismos de distorsión son, de algún modo, desactivados (Corbí, 2005, p. 66).

En Colombia, este reconocimiento ha tenido lugar mediante disculpas públicas, publicación de sentencias, erección de monumentos y actos conmemorativos, entre otras expresiones que, si bien dan un reconocimiento a la víctima en el ámbito público, se convierten en una “memoria del monumento” y del hecho, dado que se opera una recordación de la acción simbólica mas no de los hechos trasgresores que le dieron origen. Es posible rescatar lo planteado por Elizabeth Jelin (2002) en relación con el culto al pasado y la necesidad de materializar lo ocurrido, lo que convierte las acciones simbólicas en materialización de la reparación, por cuanto se valoran más las acciones que en un principio se denominaron intangibles, en el grado en que puedan materializarse.

Desde la perspectiva de la transformación de los conflictos, la paz se entiende como un fin inalcanzable y el conflicto como dinámico e interminable (Paris, 2005). Esto permite poner en perspectiva lo contemplado en el Plan Nacional de Desarrollo (2011) como consolidación de la paz, teniendo en cuenta que la paz se entenderá como un proceso y no como un estado final, y que los conflictos estarán presentes aun en situaciones consideradas pacíficas.

La relación entre situaciones conflictivas y pacíficas también puede ser entendida como reconocimiento recíproco, ya que, para que ocurra la herida moral, se parte de la idea de un reconocimiento previo. En este caso, el reconocimiento recíproco y la interacción entre quienes se reconocen pueden entenderse como una relación que transita entre conflictos y acuerdos; sin embargo, mientras exista el reconocimiento entre ambos compañeros de la interacción, así exista conflicto, no se provocarán heridas morales, menosprecio, no reconocimiento del sujeto, como aquel con necesidades, digno de un trato igualitario y parte indispensable de la comunidad.

De esta forma, el hecho de plantear la reparación desde un enfoque de reconocimiento podrá permitir la transformación de la manera como se entienden las situaciones conflictivas. Además, resulta probable entrever el potencial que tiene un enfoque de reconocimiento recíproco como forma de proyectar los mecanismos de garantía de los derechos de las víctimas, dado que se abarcaría más allá de la reparación integral y se apuntaría a cambios estructurales, ya que los sujetos, una vez reconocidos entre ellos como a sí mismos, se relacionarán y se verán como pares, igualmente válidos, lo cual finalmente repercute en el hecho de que no se ocasionen heridas morales y que esa actitud se convierta en la garantía máxima de la no repetición.

Bibliografía

Asamblea General: Naciones Unidas, (2012). “Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff”, A/HRC/21/46.

Barreiro, Alicia, (2008). “El desarrollo de la creencia en un mundo justo: relaciones entre la construcción individual del conocimiento y los saberes producidos colectivamente”, en Estudios de Psicología, Fundación Infancia y Aprendizaje, volumen 29, No. 3, Santiago de Chile, 289-299.

Barreto, Hernando, (2009). “Las víctimas en el proceso de justicia y paz carácter simbólico de la verdad, la justicia y la reparación en la transición hacia la convivencia tolerante”, en Derecho Penal y Criminología, volumen 30, No. 89, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Agosto, 17-36.

Benavidez, Farid, (2011). Justicia en épocas de transición: conceptos, modelos, debates, experiencias. Barcelona, Institut Català Internacional per la Pau.

Beristain, Carlos, (2008). Diálogos sobre la reparación: experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos, Tomo 2. San José de Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Carta de las Naciones Unidas, 1945x.

Ciurlizza, Javier, (2012). “Justicia transicional en Colombia: un modelo para desarmar”, en Rettberg, Angelika, compiladora, Construcción de paz en Colombia, Bogotá, Ediciones Uniandes.

Colombia, Congreso de Colombia (1998, 8 de julio). “Ley 446 de 1998. Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código

de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia”, en Diario Oficial. Núm. 43335, 8 de julio de 1998, Bogotá.

Colombia, Congreso de Colombia (2005, 25 de julio). “Ley 975 de 2005. Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional, y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”, en Diario Oficial, núm. 45.980, 25 de julio de 2005, Bogotá.

Colombia, Congreso de Colombia (2010, 29 de diciembre). “Ley 1424 de 2010. Por la cual se dictan disposiciones de justicia transicional que garanticen verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley, se conceden beneficios jurídicos y se dictan otras disposiciones”, en Diario Oficial, núm. 47.937, 29 de diciembre de 2010, Bogotá.

Colombia, Congreso de Colombia (2011, 10 de junio). “Ley 1448 de 2011. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, en Diario Oficial, núm. 48.096, 10 de junio de 2011, Bogotá.

Colombia, Presidencia de la Republica (2011, 19 de Julio). “Decreto 2601 de 2011. Por el cual se reglamenta la ley 1424 de 2010”, en Diario Oficial, núm. 48.137, 21 de julio de 2011, Bogotá.

Colombia (2011). Constitución Política, Bogotá, Editorial Panamericana.

Colombia, Congreso de Colombia (2012, 31 de julio), “Acto Legislativo 01 de 2012. Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”, en Diario Oficial núm. 48.508, 31 de julio de 2012, Bogotá.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Expediente No.: 05001-23-31-000-1998-02290-01 (29273). Sent. (2007) Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Expediente No. 76001-23-25-000-1996-04058-01 (16996) sent. (2008) Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Expediente No. 54001-23-31-000-1994-08357-01 (21274), Sent. (2012). Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Consejo de Seguridad: Naciones Unidas, (2004). “El estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, Informe del Secretario General”, S/2004/616.

Consejo de Seguridad: Naciones Unidas, (2011). “El estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, Informe del Secretario General”, S/2011/634.

Consejo Económico y Social, Naciones Unidas, (2005). “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, ONU AG Res. 60/147”, en: Comisión Colombiana de Juristas, compiladores. Principios Internacionales sobre impunidad y reparaciones. Compilación de

documentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), Bogotá, 2007.

Corte Constitucional, (2006). “Sentencia C-370-06”. MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Dr. Jaime Córdoba Triviño, Dr. Rodrigo Escobar Gil, Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, Dr. Álvaro Tafur Galvis, Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2002). “Caso Las palmeras vs. Colombia. Reparaciones y costas”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2004). “Caso 19 comerciantes vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas”.

De Greiff, Pablo, (2011). “Algunas reflexiones acerca del desarrollo de la justicia transicional”, en *Anuario de Derechos Humanos*, volumen 7, Universidad de Chile, Santiago de Chile, 17-39.

Fisas, Vicenç, (2014). *Anuario de procesos de paz, 2014*. Escola de Cultura de Pau, Icaria Editorial: Barcelona.

Gómez, Felipe, 2008. “Justicia y reparación para las víctimas de violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos”, en *Crítica*, año 58, No. 954, Fundación Castro-Verde, Madrid, junio, p. 51-55.

Grupo Memoria Histórica, (2013). *¡Basta Ya! Memorias, guerra y dignidad*, Bogotá, Imprenta Nacional.

Guilis, Graciela, (2006). El concepto de reparación simbólica, en *Corporación Avre, Memorias: Seminario Internacional de Integración de Abordajes y Acciones Psicosociales en la Asistencia Jurídica a Víctimas*, Bogotá, Corporación Avre.

Honneth, Axel, (1996). “Reconocimiento y obligaciones morales”, en Revista Internacional de Filosofía Política, Universidad Autónoma Metropolitana, No. 8, México D. F, 5-17.

----- (1997) La lucha por el reconocimiento. Barcelona: Crítica.

----- (1999) “Reconocimiento y obligaciones morales”, en Revista de Estudios Políticos, Universidad de Antioquia, No. 14, junio, 173-188.

----- (2010). Reconocimiento y menosprecio. Sobre la fundamentación normativa de una teoría social. Katz Editores: Buenos Aires.

Jelin, Elizabeth, (2002). “Los trabajos de la memoria”, Siglo XXI de España Editores: Madrid.

“La reparación simbólica o el derecho a la dignidad”, 2008, en Hechos de Callejón, No. 40, Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (Pnud), Bogotá, octubre, p. 16-18

Maya, Ana, (2008). “La declaración de medidas de reparación no pecuniarias por el Consejo de Estado: avances, vacíos e insuficiencias”, en Incorporación del derecho internacional de los derechos humanos a nivel judicial. Claros y oscuros. Sentencias emblemáticas. Bogotá: Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos, 11-24.

Mégret, Frédéric, (2008). “The International Criminal Court and the Failure to Mention Symbolic Reparations”, en Social Science Research Network. Obtenido de <http://ssrn.com/abstract=1275087>

Ministerio de Defensa, (2011). “Política Integral de Seguridad y Defensa para la Prosperidad. Nacional República de Colombia”. Imprenta Nacional de Colombia. Obtenido de

http://www.fac.mil.co/recursos_user/documentos/Politica.pdf

Muhamad, Engly y Sánchez, Fanny, (2007). “De las representaciones sociales a las configuraciones sociales: un debate epistémico en las ciencias sociales”, en *Educare*, volumen 11, No. 2, Universidad Pedagógica Experimental Libertador: Instituto Pedagógico Luis Beltrán Pietro Figueroa, Barquisimeto, Octubre, p. 102-116.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Acnudh), (2008). Instrumentos del estado de derecho para sociedades que han salido de un conflicto: Programas de reparaciones, Nueva York y Ginebra, Naciones Unidas.

Organización de las Naciones Unidas (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos.

Paris, Sonia, (2005). “La Transformación de los conflictos desde la filosofía para la paz”, Tesis Doctoral. Universidad Jaume I de Castellón de la Plana.

Patiño, Álvaro, (2010). “Las reparaciones simbólicas en escenarios de justicia transicional”, en *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, volumen 21, No. 2, Instituto de Estudios Latinoamericanos, Universidad Nacional de Costa Rica, San José de Costa Rica, p. 51-61.

Peña, Carlos, (2011). Reparación integral (Consideraciones críticas) Una aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Bogotá, Ediciones Veramar.

Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014: Prosperidad para todos, 2011. Departamento Nacional de Planeación. República de Colombia. Imprenta Nacional de Colombia. Recuperado de

<http://www.dnp.gov.co/PND/PND20102014.aspx>

Radici, María, (2012). “La ética del reconocimiento de Axel Honneth y sus aportes a las democracias en Latinoamérica: una mirada crítica”, en *Nuevo Itinerario*, No. 7, Universidad Nacional del Nordeste: Facultad de Humanidades. Instituto de Filosofía, Resistencia, 22 páginas.

Rebolledo, Olga y Rondón, Lina, (2010). “Reflexiones y aproximaciones al trabajo psicosocial con víctimas individuales y colectivas en el marco del proceso de reparación”, en *Revista de Estudios Sociales*, No. 36, Universidad de los Andes, Bogotá, agosto, p. 40-50.

Rettberg, Angelika, (2003). “Diseñar el futuro: una revisión de los dilemas de la construcción de paz en el posconflicto”, en *Revista de Estudios Sociales*, No. 15, Universidad de los Andes, Bogotá, junio, 15-28.

Teitel, Ruti, (2003). “Transitional Justice Genealogy”, en *Harvard Human Rights Journal*, No. 16, Harvard University, Cambridge, Primavera, p. 69-94. Traducido por Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile.

Uprimny, Rodrigo, (2010). “Prólogo”, en, Rincón, Tatiana, autor, *Verdad, justicia y reparación: La justicia de la justicia transicional*, Bogotá, Editorial Universidad el Rosario.

Uprimny, Rodrigo y Saffon, Maria, (2008). “Usos y abusos de la justicia transicional en Colombia”, en *Anuario de Derechos Humanos*, No. 4, Universidad de Chile, Santiago de Chile, p. 165-195.

Valencia, Hernando, (2008). “Introducción a la justicia transicional”, en Claves de razón práctica, No. 180, Progres, Madrid, p. 76-82.

Zea, Margarita, (2006). “Marco jurisprudencial de aplicación e interpretación de la ley 975 de 2005. Sentencia C-370 de 2006 de la Corte Constitucional”. En Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos. <http://www.ilsa.org.co>, noviembre.